



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° -2022-GRC/GGR-OGP

VISTO:

La **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 215-2022-GRC/GGR-OGP**, de fecha **13 de mayo de 2022**, el **Informe Legal N° 116-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-MALS**, de fecha **25 de octubre del 2022**; y el **Informe N° 000912-2022-GRC/GGR-OGP-UAP**, de la Unidad de Administración de Predios, de fecha **28 de octubre del 2022**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 215-2022-GRC/GGR-OGP**, de fecha **13 de mayo de 2022**, se Resuelve **DISPONER** la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **BAJONERO LEÓN RICARDO ADRIAN**, por lo expuesto en los considerandos precedentes; y así mismo **RESTITÚYASE** el dominio del predio ubicado en la **Manzana F, Lote 5, Barrio XIV, Sector G, Grupo Residencial 2**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01029388**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA;

Que, conforme al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Título Preliminar, Artículo IV, "*Principios del debido procedimiento*", 1.2) (...) *La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*"

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil, Título VI, artículo 172, supletoriamente aplicable al procedimiento administrativo, sobre Principio de Convalidación, Subsanación e Integración prescribe: "(...) *El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.*"



Que, el artículo 212.1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, establece que: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*;

Que, asimismo, que el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los **incisos 17.1 y 17.2 del artículo 17º** del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: *“17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”*; y, *“17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda”*;

Que, mediante **Informe Legal N° 116-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-MALS**, de fecha **25 de octubre del 2022**, el Abogado adscrito a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, advierte el errores materiales incurridos en el **Considerando décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto** y en la **Parte Resolutiva ARTÍCULO CUARTO**, de la **Resolución Jefatural N° 215-2022-GRC/GGR-OGP**, de fecha **13 de mayo de 2022**; recomendando se proceda a integrar y rectificar el mismo de conformidad a lo dispuesto con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Procesal Civil, debiendo quedar consignado como se detalla a continuación:

Considerando décimo primero:

DICE: Que, en ese sentido con fechas **09 de setiembre de 2021 y 24 de agosto de 2021**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 1172-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP**, del **09 de agosto de 2012**, (...);

DEBE DECIR: Que, en ese sentido con fechas **03 de setiembre de 2021 y 09 de setiembre de 2021**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 1172-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP**, del **09 de agosto de 2012**, (...);

Considerando décimo segundo:

DICE: Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el adjudicatario **BAJONERO LEÓN RICARDO ADRIAN** y **BANCO DE MATERIALES S.A.C.**, no han presentado sus medios probatorios dentro ni fuera del plazo de ley, pese haber sido debidamente notificados, por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del procedimiento especial de resolución de contrato de adjudicación de predio;

DEBE DECIR: Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el adjudicatario **BAJONERO LEÓN RICARDO ADRIAN**, no ha presentado sus medios probatorios dentro ni fuera del plazo de ley, pese haber sido debidamente notificado, por lo que se tiene por no desvirtuadas las



imputaciones contenidas en la resolución de inicio del procedimiento especial de resolución de contrato de adjudicación de predio. Asimismo, se verifico que el **BANCO DE MATERIALES S.A.C. o BANCO DE**

MATERIALES S.A.C. EN LIQUIDACIÓN, a través de la **Hoja de Ruta N° SGR-024203** de fecha **26 de noviembre de 2021**, presento un escrito absolviendo el conocimiento de la **Resolución Jefatural N° 1172-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP**, del **09 de agosto de 2012**, siendo atendida mediante la **Carta N° 613-2022-GRC/GGR-OGP** de fecha **22 de marzo de 2022**.

Considerando décimo cuarto:

DICE: Que, según el **Informe Técnico N° 064-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM**, de fecha **06 de mayo del 2022**, (...); habiéndose encontrado que el citado predio se encuentra ausente la adjudicataria, sin embargo se encontró a la Sra. Silva Sánchez Mirtha; (...), concluyendo fehacientemente ; que la adjudicataria, (...);

DEBE DECIR: Que, según el **Informe Técnico N° 064-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM**, de fecha **06 de mayo del 2022**, (...); habiéndose encontrado que el citado predio se encuentra ausente el adjudicatario, sin embargo se encontró en posesión a las siguientes personas Marilú Janet Zavaleta Pinedo y Juan Félix Pérez; (...), concluyendo fehacientemente ; que el adjudicatario, (...);

Considerando décimo quinto:

DICE: Que, mediante **Informe Técnico Legal N° 013-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM-MPPCH** de fecha **10 de mayo de 2022**, los profesionales adscritos a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial, señalan que tomando como base los hallazgos recogidos en el **Informe Técnico N° 059-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM**, de fecha **06 de mayo del 2022**, (...); (...);

DEBE DECIR: Que, mediante **Informe Técnico Legal N° 013-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM-MPPCH** de fecha **10 de mayo de 2022**, los profesionales adscritos a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial, señalan que tomando como base los hallazgos recogidos en el **Informe Técnico N° 059-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM**, de fecha **06 de mayo del 2022**, (...), comprendiéndose la constitución de hipoteca a favor del **BANCO DE MATERIALES S.A.C.** hoy **BANCO DE MATERIALES S.A.C. EN LIQUIDACION**, que se encuentra inscrita en el **Asiento 00002** de la citada partida registral; (...);

Parte resolutive:

DICE: ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, procederá a la inscripción de lo aprobado en los Artículos Primero y Segundo, por el solo mérito de la presente Resolución.

DEBE DECIR: ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, procederá a la inscripción de lo aprobado en los Artículos Primero, Segundo y Tercero, por el solo mérito de la presente Resolución.



Que, con el **Informe N° 000912-2022-GRC/GGR-OGP-UAP** de fecha **28 de octubre de 2022**, la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios da su conformidad al informe legal precitado, procediendo a correr traslado del mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 141-2022, de fecha 19 de mayo de 2022, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Administración de Predios, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017, modificada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 140-2022-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 20 de abril de 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INTEGRAR y RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales en el **Considerando décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto** y en la **Parte Resolutiva ARTÍCULO CUARTO**, de la **Resolución Jefatural N° 215-2022-GRC/GGR-OGP**, de fecha **13 de mayo de 2022**, quedando redactado en los términos siguientes:

Considerando décimo primero:

DEBE DECIR: Que, en ese sentido con fechas **03 de setiembre de 2021 y 09 de setiembre de 2021**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 1172-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP**, del **09 de agosto de 2012**, (...);

Considerando décimo segundo:

DEBE DECIR: Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el adjudicatario **BAJONERO LEÓN RICARDO ADRIAN**, no ha presentado sus medios probatorios dentro ni fuera del plazo de ley, pese haber sido debidamente notificado, por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del procedimiento especial de resolución de contrato de adjudicación de predio. Asimismo, se verificó que el **BANCO DE MATERIALES S.A.C. o BANCO DE MATERIALES S.A.C. EN LIQUIDACIÓN**, a través de la **Hoja de Ruta N° SGR-024203** de fecha **26 de noviembre de 2021**, presentó un escrito absolviendo el conocimiento de la **Resolución Jefatural N° 1172-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP**, del **09 de agosto de 2012**, siendo atendida mediante la **Carta N° 613-2022-GRC/GGR-OGP** de fecha **22 de marzo de 2022**.



Considerando décimo cuarto:

DEBE DECIR: Que, según el **Informe Técnico N° 064-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM, de fecha 06 de mayo del 2022**, (...); habiéndose encontrado que el citado predio se encuentra ausente el adjudicatario, sin embargo se encontró en posesión a las siguientes personas Marilú Janet Zavaleta Pinedo y Juan Félix Pérez; (...), concluyendo fehacientemente ; que el adjudicatario, (...);

Considerando décimo quinto:

DEBE DECIR: Que, mediante **Informe Técnico Legal N° 013-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM-MPPCH** de fecha **10 de mayo de 2022**, los profesionales adscritos a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial, señalan que tomando como base los hallazgos recogidos en el **Informe Técnico N° 059-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM, de fecha 06 de mayo del 2022**, (...), comprendiéndose la constitución de hipoteca a favor del **BANCO DE MATERIALES S.A.C. hoy BANCO DE MATERIALES S.A.C. EN LIQUIDACION**, que se encuentra inscrita en el **Asiento 00002** de la citada partida registral; (...);

Parte resolutive:

DEBE DECIR: ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, procederá a la inscripción de lo aprobado en los Artículos Primero, Segundo y Tercero, por el solo mérito de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la **Resolución Jefatural N° 215-2022-GRC/GGR-OGP**, de fecha **13 de mayo de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Gestión Patrimonial la notificación de la presente resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándoles para tal efecto un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad (www.regioncallao.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE